

nameño sobre nuevas bases, lo despojó del derecho de exencionar, en materia de las exacciones ya dichas, estableciendo una prohibición terminante, que precisamente rige para lo sucesivo. Por cuanto está dicho, nada se opone a que en prohibición se cumpla aún en cuanto a exenciones otorgadas con antelación a su establecimiento.

Hay allí una nítida cuestión de retroespectividad, consistente en la virtud de una disposición de afectar situaciones preteritas en que no median derechos adquiridos. Esa virtud se le reconoce incluso a las disposiciones legales, por razones obvias.

Podría aún agregarse, como argumento sustantivo que de orden político-económico, que el precepto contenido en el artículo 206 tiene su razón de ser en el hecho de que la Constitución creó un nuevo régimen de autonomía municipal, dentro del cual no es posible mermar las rentas de la Municipalidad manteniendo la vigencia de exoneraciones como la de la cláusula impugnada en el presente negocio, sin socavar esa autonomía".

"En consecuencia con lo expuesto, en la demanda se solicita la declaratoria de inexequibilidad de la cláusula en referencia. Se persigue dejarla sin efecto a partir del pronunciamiento del tribunal. A más de viable, ello es lo indicado".

DECISION: Declara inexequible la cláusula 16 del contrato No. 2 de 2 de enero de 1915, celebrada entre H. W. Callings y R. L. Vallarino en representación del Gobierno Nacional, en cuanto dicha cláusula exime al concesionario del pago de derechos o impuestos municipales.

24/52 - Fallo de 19 de Noviembre de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 21
ARTICULO 41

NOTA: J. A. Reyna impugna, por considerarla violatoria de los artículos 21 y 41 de la Constitución, una frase del ordinal 30. del artículo 30. de la Ley 54 de 1941, según la cual La Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado... 30. a los que comprueben que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, han sido declarados idóneos para desempeñar las funciones de Magistrado o Conjuuez... etc.

DOCTRINA: "La Corte considera que la frase "con la anterioridad a la vigencia de esta ley" si pugna con los artículos 21 y 41 de la Constitución Nacional, ya que establece discriminación entre personas declaradas idóneas para ejercer los cargos que el precepto legal menciona, discriminación que se relaciona con la fecha en que entró a regir la ley 54 de 1941".

"Esto en cuanto al artículo 21 de la Constitución Nacional; con respecto a la alegada violación del artículo 41, la Corte observa que, en efecto, la frase impone una limitación al derecho de ejercer la profesión de abogado sin que dicha limitación tenga algo que hacer con la "idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública", única circunstancia ésta en que el ejercicio de las profesiones u oficios pueden sufrir restricciones o limitaciones".

DECISION: "Declara que la frase "con anterioridad a la vigencia de esta Ley" comprendida en el ordinal 30. del artículo 30. de la Ley 54 de 1941 es inexequible.

25/52 - Fallo de 11 de Diciembre de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 58

NOTA: J. de D. Poveda impugna, por considerarlo contrario a los artículos 58 y 59 de la Constitución, el artículo 656 del Código Civil que establece una distinción en materia hereditaria entre hijos legítimos y no legítimos.

DOCTRINA: La Corte Suprema, por Acuerdo Número 72 de 21 de noviembre de 1947, que resuelve consulta del Tercer Tribunal Superior de Justicia, declaró que "es inexequible el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de la representación, en las sucesiones intestadas, a la descendencia legítima del difunto", por considerarlo contrario al precepto del artículo 58 de la Constitución Nacional que establece que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

"Por otra parte, resultaría supérfluo insistir en un pronunciamiento idéntico, habida cuenta de que la Resolución de la Corte citada por el Procurador General, de carácter final, definitiva y obligatoria en cuanto al caso en que fué dictada, guarda, con respecto al asunto ya decidido y que plantea nuevamente el postulante, la más absoluta identidad".